



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

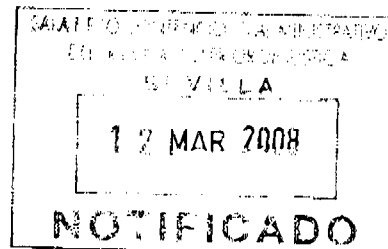
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCION TERCERA.
RECURSO NÚM. 42/2008**

RTE:
3.04.08

AUTO

ILTMOS. Sres. :

D. Victoriano Valpuesta Bermúdez (ponente)
D. Joaquín Sánchez Ugena
D. Eloy Méndez Martínez



Sevilla, a tres de marzo del 2008.

HECHOS

ÚNICO.- Es objeto del presente recurso la impugnación por la madre de un menor de la resolución de la Consejera de Educación de la Junta de Andalucía que resuelve "no reconocer el derecho a la objeción de conciencia respecto a la aplicación de la asignatura Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos y en consecuencia, también denegar la petición de alternativa educativa". La recurrente ha solicitado la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida. La Administración se ha opuesto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tras la publicación de la Ley 29/98 de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Tribunal Supremo ha señalado que han de coordinarse ahora los dos criterios esenciales; por una parte, salvaguardar la finalidad legítima del recurso y, por otra, la ponderación de intereses; los públicos o incluso de terceros, que demandan la ejecución por imperativo de la eficacia de la actuación administrativa, y los privados, que piden la suspensión provisional de lo impugnado en tanto dura el procedimiento. En esta ponderación de intereses se considera también que la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acuerdo combatido en un recurso contencioso-administrativo tiene como finalidad, como cualquier otra de la misma naturaleza, preservar el principio de efectividad de la decisión judicial. En definitiva, la razón decisiva para acceder o no la suspensión de la ejecución del acto o disposición objeto de impugnación en vía jurisdiccional, se encuentra en la coordinación del principio de efectividad de la tutela judicial con el de la eficacia administrativa.

SEGUNDO.- En este caso, por la naturaleza del acto impugnado y de los derechos en juego, que son el de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art.27.3 CE) y el de libertad ideológica y religiosa (art.16.1 CE), si se deniega la medida cautelar, se crea una situación que no podría ser alterada por el contenido de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de los demandantes, porque, entre tanto, su hijo habría recibido los contenidos educativos que se pretenden evitar. De ahí la necesidad de adoptar la medida cautelar. Por otra parte, en la ponderación de los intereses en conflicto se encuentra, de un lado, difusos intereses públicos en el cumplimiento de la norma, y por otro, los posibles perjuicios al derecho a los padres a educar a sus hijos en la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y a ejercer su libertad religiosa. En esta contraposición debe sobreponerse la efectividad de los derechos sobre llamadas genéricas al interés público. Por último la mayoría de los argumentos de la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Administración en contra de la medida se refieren a la existencia del derecho a objetar contra la asignatura. Pero éste es precisamente el fondo de la cuestión controvertida, que no debe ser resuelto ahora.

Vistos dichos preceptos y demás de general aplicación,

LA SALA DIJO: **Ha lugar a acordar la medida cautelar** interesada relativa a la suspensión de la ejecutividad de la resolución impugnada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe formular recurso de súplica a interponer en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento; doy fe.

[Firma]

